



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/096/2021 Y TJA/SS/REV/097/2021 ACUMULADO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/148/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de diciembre de dos mil veintiuno. - - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/096/2021 y TJA/SS/REV/097/2021 acumulado**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, ambos del Estado de Guerrero, los actos impugnados consistentes en:

“a) El acuerdo emitido por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual se determinó que en el último recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2018, ya no cuento con la clave 151, por tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Caja de Previsión, para poder otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de Caja de Previsión. Asimismo, determina que de

acuerdo al análisis de las documentales que fueron agregadas a la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del suscrito, que con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

b) Oficio número CP/PCT/DJ/0075/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, emitido por ing. -----, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al Lic. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual notifica a este último del acuerdo que se menciona en el acto señalado con el inciso a) por medio en el cual niega la pensión al suscrito.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/148/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **cuatro y seis de septiembre de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

*“(...) es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectué el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151; asimismo, el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al **C. -----***

----- la **pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico** que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día tres de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente (foja 94 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar el pago referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron sus respectivos recursos de revisión ante la propia Sala Regional, presentados los días **veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinte**, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales calificados de procedentes, fueron acumulados e integrados en los tocas números **TJA/SS/REV/096/2021** y **TJA/SS/REV/097/2021**, por lo que se turnaron a la Magistrada ponente el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/148/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, ambos del Estado de Guerrero, los días **diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte**, respectivamente, comenzando a correr el término para la primer autoridad señalada del **veinte al veintiséis de febrero de dos mil veinte**, y para la segunda, del **veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil veinte**; descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que si los escritos de mérito fueron presentados los días **veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

Toca **TJA/SS/REV/096/2021**, relativo recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien omitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega

toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

“Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;”

Así mismo existe congruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar lo procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

“Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;”

En este contexto, podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tal y como se establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del ordenamiento legal invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA”.

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, tomo III, materia administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.”

Toca **TJA/SS/REV/097/2021**, relativo recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y faltó de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SÉPTIMO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos, la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4075/2018, de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, firmado por el **Lic. -----** Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía 2 Acreditable de Operaciones, mediante el cual solicita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago de cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la materia, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia

certificada de informe médico de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de -----, en el que refiere la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, masculino de 36 años de edad, sin antecedentes de importancia, en su revisión de fecha 16 de octubre del 2017, de ISSSTE Chilpancingo del servicio de Traumatología lo encontró con datos de accidentes en julio de 2009, que condicionó lumbalgia postraumática, refiriendo otro accidente automovilístico en 05 de mayo del 2017, al sufrir volcadura en patrulla en la que viajaba, atendido en el ISSSTE Iguala con diagnóstico de traumatismo craneo encefálico y policontundido, clínicamente consistente, con dolor cervical y lumbar etc. En la que su opinión justifica el padecimiento y ha ocasionado en el trabajador una incapacidad total y permanente; Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, en el que lo diagnostican Lumbociatalgia Bilateral Secundaria a Espondiloartrosis Lumbar Moderada/CLE, Cervicalgia Post Traumática, Antecedentes del Traumatismo Craneo Moderado y Gonartrosis Bilateral Grado I-II, firmado por los Doctores -----, de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero y Copia Certificada de resumen clínico de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a nombre del ex servidor público que se viene citando, en el que se le diagnostica también Lumbociatalgia Bilateral Secundaria e Espondiloartrosis Lumbar Moderada/CLE, Cervicalgia Post Traumática, Antecedentes del Traumatismo Craneo Moderado y Gonartrosis Bilateral Grado I-II, firmado por los Doctores antes citados, se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente automovilístico sufrido le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por oficio número **CP/PCT/DJ/0824/2019, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado** en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"...**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos..."

"...**ARTÍCULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...**ARTICULO 137.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo, no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio consideró que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formuló, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta autoridad demandada, tanto en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SÉPTIMO**, lo siguiente:

“...SÉPTIMO. -

*“...En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, asimismo, el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al **C. -----**, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico** que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzará a pagar a partir del día tres de mayo del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente, (foja 94 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, último párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”*

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación cuando refiere que, *“...asimismo, **EL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al **C. -----**, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico** que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día tres de mayo del dos mil dieciocho**, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente, (foja 94 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, último párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”*. Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión toda vez que ordena que se **otorgue al C. -----**, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico**, sin antes valorar y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4075/2018, de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, firmado por el **Lic. -----**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía 2 Acreditado de Operaciones, mediante el cual solicita el

pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor, es decir, no valoró el argumento sólido que de nuestra parte de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobró de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 del recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE QUE CON INDEPENDENCIA DE QUE en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de -----, en el que refiere la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, masculino de 36 años de edad, sin antecedentes de importancia, en su revisión de fecha 16 de octubre del 2017 de ISSSTE Chilpancingo del servicio de Traumatología, lo encontró con datos de accidentes en julio de 2009, que condicionó lumbalgia postraumática, refiriendo otro accidente automovilístico en 05 de mayo del 2017, al sufrir volcadura en patrulla en la que viajaba, atendido en el ISSSTE Iguala con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico y policontundido, clínicamente consistente, con dolor cervical y lumbar etc., en la que su opinión justifica el padecimiento y ha ocasionado en el trabajador una incapacidad total y permanente; Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, en el que lo diagnostican Lumbociatalgia Bilateral Secundaria a Espondiloartrosis Lumbar Moderada/CLE, Cervicalgia Post Traumática, Antecedentes del Traumatismo Craneo Moderado y Gonartrosis Bilateral Grado I-II, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero y Copia Certificada de resumen clínico de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a nombre del ex servidor público que se viene citando, en el que se le diagnostica también Lumbociatalgia Bilateral Secundaria e Espondiloartrosis Lumbar Moderada/CLE, Cervicalgia Post Traumática, Antecedentes del Traumatismo Craneo Moderado y Gonartrosis Bilateral Grado I-II, firmado por los Doctores antes citados, se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que, con el accidente automovilístico sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, se detectó que, de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que, con el accidente automovilístico sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias Informe Médico firmado por la Dra. ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico, firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. -----, situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo, por lo que

adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de ----- solicitada mediante el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4075/2018, de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, firmado por el **Lic. -----**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se acredita que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones o derivado de las distintas acciones que el desempeño de sus actividades resultara lesionado, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores de la **Clínica de Chilpancingo, Guerrero y Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, por lo que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 42, para otorgarle la prestación a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b), 42, último párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, al respecto y con el objeto de determinarlo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1º, 13,14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento sufrir la contingencia y no estuvieron cotizando al Instituto no se otorgará la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o invernómina que se le descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, en razón de lo anterior, este Instituto a mi cargo, **ACUERDA**, que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja, el trabajador que fue el tres de mayo del año 2018, por incapacidad total y permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, ya que en la primera hipótesis el peticionario tiene cotizado al Instituto once años dos meses a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha cinco de septiembre del 2018, y en la segunda hipótesis no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente automovilístico sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias **Informe Médico** firmado por la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, **Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico**

firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el **C. -----**, sin embargo, se precisa si en caso de que cuente con más constancias médicas como internamiento y/o hospitalización en el Hospital de Gobierno y/o particular, así como del oficio de comisión los haga llegar, para que en momento y cuando la Secretaría de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sean tomados en cuenta al momento de resolver conforme a derecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de este acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de apoyo institucional, complementa la información y sea proporcionada a este Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por invalidez por riesgo a favor del **C. -----**, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse con concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

Por lo tanto, ante dicha situación legal. Lo justo y procedente aplicable conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que, atendiendo el material probatorio aportado, pero, además con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SÉPTIMO fojas 15 y 18** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que

presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Es por ello que solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA, y de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor lo dispuesto a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señaló en su escrito de demanda, en virtud de que el actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del ejecutivo del Estado y como encargada del área de nóminas de personal del Gobierno del Estado, es la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al C. -----, toda vez que es ella la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado instructor, toda vez que el **A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código Administrativo vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado..."**. **Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra**

ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Administrativo vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **Séptimo** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 15 y 16** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE

PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PÉRITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico, sino que es la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señaló en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137, fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”

IV.- Los agravios expuestos por las partes recurrentes se sintetizan de la siguiente manera:

En el toca **TJA/SS/REV/096/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, substancialmente manifiesta que le causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que tiene que dar cumplimiento a la sentencia, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su escrito de contestación de demanda, en donde expuso que no se adeuda ningún pago, ni tampoco emitió ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor sino que fue dictado por una autoridad diversa.

Asimismo, señaló que existe incongruencia en la sentencia, en el sentido de que la autoridad que representa no está facultada para determinar la procedencia o no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio

Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo que solicita a este Pleno que revoque la resolución recurrida y sobresea el juicio, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Por otra parte, en el toca **TJA/SS/REV/097/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, refiere que el Magistrado de la Sala A quo al dictar la sentencia definitiva, contravino lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 136 y 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que declaró la nulidad del acto impugnado, sin observar los argumentos vertidos en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en el juicio de origen; ni los expuestos en la contestación de demanda, en los que señaló que era improcedente otorgar la pensión solicitada por el actor, ya que del último recibo de pago de nómina se observa que al momento de su baja, no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Asimismo, expone que en la sentencia combatida se inobservó lo señalado en la contestación de demanda, en relación a que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con ninguna de ellas acredita la procedencia del pago de pensión que estipula el artículo 42, párrafo tercero, en favor del C. -----
-----, es decir, que no justificó fehacientemente que la incapacidad que padece hubiera sido ocasionada por un accidente automovilístico, y que por lo tanto, no procede la pensión por riesgo de trabajo, sino que

contrario a ello, se acredita que su invalidez fue por causas ajenas al servicio.

Además, manifiesta que de las constancias ofrecidas por el actor consistentes en el informe médico firmado por la Dra. Adriana Marín Ramírez, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Certificado Médico de Especialidades y el Resumen Clínico firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, a dichos profesionistas no les consta que la invalidez que padece el actor haya ocurrido por un accidente automovilístico, por lo que las documentales ofrecidas en la demanda no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----.

De igual forma, expone que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, quien se encuentra vulnerando los derechos de la parte actora, debido a que dicha dependencia fue quien incumplió la obligación de seguir realizando las aportaciones del hoy actor ante la Caja de Previsión.

Por último, solicita a este Pleno revoque la sentencia controvertida y en su lugar emita otra en la que analice el material probatorio aportado en el expediente

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRCH/148/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de orden, este Pleno analizará en primer término el toca **TJA/SS/REV/096/2021**, relativo al recurso interpuesto por el **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en los siguientes términos:

Es **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional fue excesiva en ordenar a la autoridad que representa que diera cumplimiento a la sentencia cuando no emitió ni ejecutó el acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que señala la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en el acuerdo que contiene la negativa de otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo del trabajo solicitada por el actor, fue con motivo de que dicha autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, está obligada a entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

En ese sentido, si el actor recibía su nómina por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tal y como se observa del recibo de nómina que obra a folio 22 de autos, es evidente que dicha autoridad debía enterar a la Caja de Previsión las aportaciones generadas por el actor para poder disfrutar de la pensión a que tiene derecho, máxime cuando el motivo principal por la que el Presidente de la Caja de Previsión, se encuentra negando la pensión al C. -----, es porque a la fecha del último recibo de pago, no cuenta con la clave 151, y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia de la pensión que prevé el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, si derivado de la omisión en que incurrió Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al actor se le negó el derecho a obtener la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, es evidente, dicha autoridad tiene el carácter demandada, porque debido a la abstención en que incurrió se le está causando un perjuicio al actor al estarse negando la pensión por invalidez a causa del riesgo de trabajo sufrido, por lo que es inconcuso que el carácter de la autoridad demandada

encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De ahí que, este Pleno comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, en el sentido de que se ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el pago de las aportaciones que dejó de entregar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, con la finalidad de que esta última autoridad mencionada se encuentre en condiciones de efectuar el pago de la pensión correspondiente al actor.

Por otra parte, en relación con el toca **TJA/SS/REV/097/2021**, relativo al recurso interpuesto por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio de Estado de Guerrero.

Este Órgano Colegiado considera que el primer agravio es **infundado**, en virtud de que el Magistrado de la Sala de origen si analizó lo establecido en el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ya que señaló que en el proveído de referencia, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, negó a la parte actora los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez por causas ajenas al trabajo, no le retenían el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151, le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por lo tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al C. ----
-----, sino que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con la obligación de retener las aportaciones correspondientes.

De igual forma, precisó que el incumplimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, no deslinda a la Caja de Previsión de la obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. -----, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los servidores públicos, misma que se encuentra establecida en los artículos 25, fracción III, inciso b), y 42, tercer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión.

Además, argumentó que los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, facultan a la Caja de Previsión, para realizar todas las acciones legales y necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se tengan e incluso conceden la facultad para instaurar el procedimiento de responsabilidad, ya sea civil o penal, en que incurran, por lo que determinó que era obligación de esa dependencia, efectuar el pago de la pensión por invalidez; de lo anterior, se observa que la Sala A quo si atendió los argumentos expuestos en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, son **infundados** los agravios en que refiere que el Magistrado de la Sala A quo inobservó lo señalado en la contestación de demanda, en relación a que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con ninguna de ellas acredita la procedencia del pago de pensión, porque el actor no justificó que la incapacidad que padece hubiera sido ocasionada por un accidente automovilístico, aunado a que, a los Médicos que certifican las constancias, no les consta como se ocasionaron las lesiones.

En efecto, del análisis a la sentencia recurrida, este Órgano Colegiado advierte que el Magistrado Instructor se pronunció por cuanto al argumento que refiere la autoridad demandada, ya que estableció que del análisis a las constancias de autos, observó que el actor -----, se desempeñó como Policía 2do Acreditado de Operaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, desde el día dieciocho de enero del año dos mil uno; que según el parte informativo de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, y el informe de día siguiente, suscrito por el Coordinador Operativo Regional, el actor sufrió riesgo de trabajo debido a un accidente automovilístico ocasionado en el

traslado de Teloloapan a Iguala, Guerrero, cuando por las cuestiones climatológicas, la camioneta en la que viajaban los elementos policiales se derrapó, lo que ocasionó que salieran proyectados de la misma causándoles graves lesiones; que de acuerdo al informe médico de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el actor presenta incapacidad total y permanente, con lesiones consistentes en traumatismo cráneo encefálico y policontundido, clínicamente relativas a dolor cervical y lumbar, marcha punta-talón con dolor y arcos de movilidad con dolor.

Que de lo anterior, es evidente que el C. -----, actualmente presenta lumbociatalgia bilateral secundaria a espondiloartrosis lumbar moderada/CLE, cervicalgia postraumática, derivado del traumatismo cráneo encefálico moderado y gonartrosis bilateral grado I-II, afectaciones que fueron ocasionadas por el accidente automovilístico sufrido el cinco de mayo de dos mil diecisiete, padecimientos que le disminuyen sus funciones de la vida diaria y le imposibilitan realizar sus actividades laborales para lo que fue contratado como policía, en donde tiene que realizar esfuerzo físico, cargar pesado, estar de pie o sentado por tiempo prologado, estar expuesto al estrés, caminar largas distancias, portar arma de fuego, realizar maniobras de destreza, entre otras; por lo que, con base en la opinión médica se justificó que el padecimiento del actor -----, le ocasionó una Incapacidad Total y Permanente.

De las pruebas adminiculadas antes referenciadas, es evidente que los padecimientos del actor fueron ocasionados por el accidente automovilístico sufrido el día cinco de mayo de dos mil diecisiete, por lo que aun y cuando los médicos que emitieron las constancias, no hubieren estado presentes en el momento de los hechos, es claro que la invalidez fue ocasionada por el traumatismo cráneo encefálico y policontundido, clínicamente consistente en dolor cervical y lumbar, marcha punta-talón con dolor y arcos de movilidad con dolor.

De ahí que no asiste la razón a la autoridad recurrente cuando refiere que el Magistrado de la Sala A quo no analizó el argumento relativo a que el actor no acreditó que la invalidez que presenta hubiere sido causada por riesgo de trabajo.

Por último, es **infundado** el agravio en el que refiere que la única autoridad responsable de vulnerar los derechos de la parte actora es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ya que fue quien incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones del actor a la Caja de Previsión.

Lo anterior es así, toda vez que como lo estableció el Magistrado de la Sala Regional, ambas autoridades son responsables de que el actor no se encuentre gozando de la pensión por invalidez a que tiene derecho, ya que por una parte, el artículo 81, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, es la autoridad que está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal de las dependencias del Gobierno del Estado y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por el concepto de aportaciones de los trabajadores.

Y por otra parte, los artículos 15, fracción III y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, prevé que el **H. Comité Técnico Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero**, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en esa Ley, así como exigir y en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

De lo anterior, resulta incuestionable que tanto la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, como el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, son autoridades

responsables de que el C. -----, no se encuentre percibiendo la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo a que tiene derecho, por lo que no es dable deslindar de responsabilidad a ninguna de las autoridades señaladas por el actor, en virtud de que ambas incurrieron en actos y omisiones que afectaron los derechos de seguridad social del actor en el presente juicio.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las partes recurrentes son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/148/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por las autoridades recurrentes en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/096/2021** y **TJA/SS/REV/097/2021 acumulado**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/148/2019**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUIS CAMACHO MANCILLA y JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, en sustitución del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS